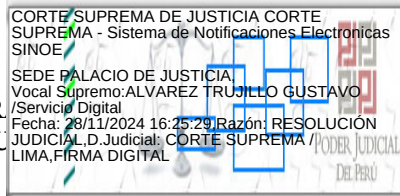




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft Fecha: 17/12/2024 09:15:25, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 17/12/2024 17:24:29, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital Fecha: 18/12/2024 22:08:12, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital Fecha: 20/12/2024 15:53:29, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital Fecha: 9/01/2025 18:44:34, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Sumilla. En el caso *sub examine*, el delito de defraudación tributaria se habría consumado el 8 de septiembre de 2005, teniendo como referencia la última fecha de entrega del cheque de devolución de saldo. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir del día en mención, y luego de haber transcurrido el tiempo hasta la fecha de emitirse la resolución recurrida, esto es, el 10 de abril de 2024, se advierte que han pasado 18 años 7 meses y 1 día.

Delimitado ello, se precisa que respecto a la procesada Nilda Madeleine Espinoza López se debe tener en cuenta que fue declarada reo contumaz en una oportunidad, del 4 de noviembre de 2021 hasta el 12 de abril de 2022, en que se puso a disposición, lo que hace un período de 5 meses y 6 días. Por lo que, al efectuarse el descuento respectivo, se aprecia que ha transcurrido 18 años 1 mes y 25 días.

Dicho esto, se desprende que desde la fecha de los hechos hasta la vista de la presente causa han transcurrido en exceso los 18 años requeridos, para que opere el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal. En consecuencia, respecto a la procesada Nilda Madeleine Espinoza López la acción penal ha prescrito.

Por otro lado, en cuanto a los procesados José Marcelino Huayna Zurita y Rosario Esther Quenaya Mayo no se advierte que haya operado alguna causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, por tanto, se concluye que desde la fecha de consumación del delito (8 de septiembre de 2005) hasta la emisión de la resolución recurrida (10 de abril de 2024) ha transcurrido 18 años 7 meses y 1 día; es decir, operó con exceso el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal. Esto significa que respecto a los procesados José Marcelino Huayna Zurita y Rosario Esther Quenaya Mayo la acción penal también ha fenecido. En definitiva, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia.

Lima, seis de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUNAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)**, contra el auto del 10 de abril de 2024, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundadas las excepciones de prescripción de la acción penal deducidas por las defensas técnicas de Nilda Madeleine Espinoza López, José Marcelino Huayna Zurita y Rosario Esther Quenaya Mayo; en consecuencia, extinguida por prescripción la acción penal incoada en su contra por el delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado-Sunat.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal. Interviene como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹, se atribuye a los imputados Nilda Madeleine Espinoza López, José Marcelino Huayna Zurita y Rosario Esther Quenaya Mayo que en el período comprendido entre febrero y mayo d 2005, simularon la existencia de hechos que les permitieron obtener de manera indebida saldos a favor y devoluciones de saldo, ocasionando un perjuicio fiscal, correspondiente al saldo a favor, para efectos del impuesto general a las ventas, ascendente a la suma de S/ 1 151 575.00.

Se atribuye a la imputada Nilda Madeleine Espinoza López, dada su condición de gerente general y representante legal de la empresa Transforestal CCC S.A.C., que ella tuvo como función autorizar, celebrar o ejecutar toda clase de operaciones, actos o contratos bancarios, comerciales o civiles, incluido el hecho de haber contratado los servicios que se habrían realizado por las empresas Forestal Ros & Rox S.A.C., y Forestal Eco Liros S.A.C., a favor de la empresa Transforestal CCC S.A.C., fue esta imputada quien autorizó los pagos a los proveedores de servicios de las empresas antes mencionadas. En los estados de cuenta de estos proveedores se apreció que por la misma cantidad y la misma fecha giraron cheques a terceras personas y, estos a su vez cobraban cheques cuyo importe los depositaban otra vez en las cuentas de la empresa Transforestal CCC S.A.C.

Respecto al imputado José Marcelino Huayna Zurita, se le atribuye que en su condición de contador de la empresa José Marcelino Huayna Zurita contabilizó las operaciones y registro de los comprobantes de pago que consignan operaciones no reales (comprobantes de pago Forestal Ros & Rox SAC y Forestal Eco Liros S.A.C.), precisando que fue contador de la referida empresa hasta el mes de noviembre de 2005. Asimismo, dicho imputado se desempeñó como contador de la empresa Forestal Ros & Rox S.A.C. en el ejercicio 2003, período en que la administración tributaria mediante Orden de Fiscalización 050021118687, determinó que dicho imputado contabilizó y registró proveedores con operaciones no reales, por tal motivo, se elaboró el informe de presunción de delito por defraudación tributaria. Además de ello, se verificó que el imputado José Marcelino Huayna Zurita también fue contador de la empresa Forestal Eco Liros S.A.C., en el ejercicio 2003, periodo en que la Administración Tributaria mediante Orden de Fiscalización 050023111512, determinó contabilización y declaración de proveedores con operaciones no reales lo que conllevó a la elaboración del informe de presunción de delito de defraudación tributaria. Estos hechos ponen en evidencia la activa participación del imputado Huayna Zurita en la contabilización y declaración desde periodos anteriores al 2005, tanto de supuestas ventas, respecto a los proveedores, como de supuestas compras a los adquirentes.

En cuanto a la imputada Rosario Esther Quenaya Mayo se le atribuye ser cómplice primario en calidad de gerente general y representante legal del

¹ Cfr. páginas 3401 a 3445 del expediente principal.

contribuyente Forestal Ros & Rox S.A.C., y Forestal Eco Liros S.A.C., por haber participado de forma activa en el suministro de facturas por operaciones no reales a la empresa Transforestal CCC S.A.C., así como en la emisión de cheques a supuestos proveedores simulando una transferencia bancaria, con lo que se pretendía dar visos de legalidad a las operaciones no reales.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió el auto de prescripción de la acción penal², sobre la base de los fundamentos siguientes:

- 2.1.** El informe de presunción de delito identificó que los acusados en el período comprendido entre febrero y mayo de 2005 solicitaron fraudulentamente la devolución de saldo a través de formularios; además, dichas solicitudes de devolución fueron declaradas procedentes a través de la resolución de intendencia del 2 de septiembre de 2005.
- 2.2.** Tales actos configuran el delito de defraudación tributaria que establece una pena no menor de 8 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad; por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Penal, el plazo de prescripción extraordinario opera a los 18 años.
- 2.3.** En el presente caso, los hechos imputados configuran un delito continuado, siendo la fecha en que culminó la acción delictiva es el 2 de septiembre de 2005; por lo que al efectuarse el cálculo respectivo, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extraordinaria.
- 2.4.** El artículo 41 de la Constitución Política (modificado por el Artículo Único de la Ley 30650) entró en vigencia el 20 de agosto de 2017, esto es, con posterioridad a los hechos; por tanto, dado el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 103 de la Constitución Política dicha norma no puede ser aplicada al presente caso.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), inconforme con la decisión en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión que se revoque la decisión y se disponga la continuación del proceso penal. Reclama lo siguiente:

- 3.1.** Los actos de defraudación tributaria realizados por los acusados constituyen una modalidad regulada en el artículo 41 de la Constitución Política del Perú (modificado por la Ley 30650); por tanto, en el presente

² Cfr. páginas 4726 a 4733-vuelta del expediente principal.

³ Cfr. páginas 4737 a 4740 del expediente principal.

caso es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción, encontrándose vigente la acción penal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de defraudación tributaria, previsto en el artículo 4 literal a del Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria (artículo sustituido por la Décimo Primera Disposición Final de la Ley 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998), que prescribe:

Artículo 4.

La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

a) Se obtengan exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Corte examinará la sentencia de mérito, en virtud al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, que afecte o cause perjuicio.

6. En este caso, el recurrente censura la decisión de haber declarado la prescripción de la acción penal respecto a los procesados Nilda Madeleine Espinoza López, José Marcelino Huayna Zurita y Rosario Esther Quenaya Mayo por el delito de defraudación tributaria, por lo que corresponde determinar la vigencia de la potestad punitiva del Estado frente a la acción penal.

7. En el agravio **3.1** el recurrente alega que los actos de defraudación tributaria atribuidos a los acusados constituyen una modalidad regulada en el artículo 41 de la Constitución Política del Perú (modificado por la Ley 30650); por tanto, es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción. Sobre el particular, debemos precisar que los hechos imputados se circunscriben al período comprendido entre febrero y mayo de 2005; es decir, cuando se encontraba vigente el artículo 41 de la Constitución Política del Perú en su redacción original, el mismo que establece la duplicidad del plazo de prescripción ante supuestos donde el presunto autor del delito ostente la condición de funcionario o servidor público, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que los acusados no revisten tal condición. En consecuencia, se rechaza dicho agravio.

Prescripción de la acción penal en el Perú

8. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN. *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005, del 14 de marzo de 2005).

9. En Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada al contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal las funciones preventiva y resocializadora, en las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que después de cierto tiempo: “Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, FJ 2). Constituye un límite del derecho penal material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116).

10. El instituto en mención se encuentra relacionado con el tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

11. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Precisamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC 6714-2006-PHC/TC, FJ 6).

12. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se

establecen en el artículo 84 del Código Penal (modificado por la Ley 31751, publicada el 25 de mayo de 2023), y en el artículo 1 de la Ley 26641.

Del delito de defraudación tributaria y su consumación

13. Veamos, respecto al delito tributario, el Acuerdo Plenario 2-2009/CJ1163, del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 8, ha establecido lo siguiente:

8. Los delitos tributarios protegen la Hacienda Pública desde la perspectiva del interés del Estado y de la propia Hacienda Pública de que la carga tributaria se realice con los modos fijados en la ley. Se protege, en consecuencia, el proceso de recaudación de ingresos y de distribución de los mismos en el gasto público [...].

Los delitos tributarios comprendidos en la LPT tienen las siguientes notas características esenciales:

A. Se configuran como un delito especial propio y de infracción del deber de contribuir mediante el pago de tributos al sostenimiento de los gastos públicos.

B. Tienen una naturaleza patrimonial, pero es de tener en cuenta su carácter público en atención a la función que los tributos cumplen en un Estado social y democrático de derecho.

C. Son delitos de resultado. Se exige **la producción de un perjuicio que se consuma desde el momento en que** se dejan de pagar, total o parcialmente, los tributos o que **se obtenga** o disfruta **indebidamente de un beneficio tributario**.

D. El núcleo típico es la elusión del pago de tributos debidos o la obtención indebida de beneficios tributarios, cuya perpetración puede producirse tanto por acción, como por omisión.

E. Es un delito doloso (directo o eventual) centrado en el conocimiento de la afectación del interés recaudatorio del fisco. Además, se requiere de un elemento subjetivo especial o de tendencia: el ánimo de lucro en provecho propio como de un tercero. **(énfasis nuestro)**

14. Es cierto que la jurisprudencia (por ejemplo, el Recurso de Nulidad 808-2018/Lima, del 11 de marzo de 2019) ha reconocido que el delito de defraudación tributaria es un delito instantáneo con efectos permanentes. Sin embargo, en la jurisprudencia también se han presentado casos en que se ha venido defraudando a la administración tributaria (mes a mes) por un lapso prolongado, mediante la obtención indebida de créditos fiscales por impuesto general a las ventas, este supuesto deviene en una acción continuada permanente y en cuyo caso el inicio del plazo de prescripción de la acción penal se computa desde que cesa operativamente la acción.

15. Entonces, dado que la imputación radica en la existencia de múltiples obtenciones indebidas de saldos a favor, a efectos del cómputo de la prescripción de la acción penal, se tomará en consideración la **última fecha en que se obtuvo indebidamente un beneficio tributario**.

16. Conforme con la acusación fiscal se le atribuye a los procesados Nilda Madeleine Espinoza López y José Marcelino Huayna Zurita en calidad de autores y a la procesada Rosario Esther Quenaya Mayo en calidad de cómplice primario, haber cometido el delito de defraudación tributaria, en la modalidad de obtención indebida de saldos a favor por impuesto general a las ventas, en el periodo tributario del año 2005, por el uso de facturas emitidas por las

empresas Forestal Ros & Rox S.A.C., y Forestal Eco Liros S.A.C. que consignan operaciones no reales en agravio del Estado.

17. De acuerdo con el Informe sobre Presunción de Delito de Defraudación Tributaria⁴, se advierte que la procesada Nilda Madeleine Espinoza López presentó en el año 2005, en cuatro oportunidades, solicitudes de devolución de saldo correspondiente al periodo tributario 2005, las cuales se realizaron entre febrero y mayo de 2005. Tales solicitudes de devolución fueron declaradas procedentes a través de resoluciones de intendencia, autorizándose la emisión de cheque de devolución de saldo.

18. Para una mayor ilustración, presentaremos el cuadro elaborado por el Informe sobre Presunción de Delito ya citado:

Nº RESOLUCION INTENDENCIA	CHEQUE Nº	MONTO S/.	PERIODO	FECHA RECOJO CH/.	PERSONA QUE RECOGIÓ CH/.	CARGO EN LA EMPRESA	REF. FOLIO
024-018-0100230	19907379	526,812	2005/02	27-07-2005	Nilda Espinoza López	Gerente General	
024-018-0111836	19908065	534,477	2005/03	08-09-2005	Nilda Espinoza López	Gerente General	
024-018-0111836	19907982	359,551	2005/04	08-09-2005	Nilda Espinoza López	Gerente General	
024-018-0111836	19907981	117,564	2005/05	08-09-2005	Nilda Espinoza López	Gerente General	

19. Dada la frecuencia con la que se expidieron aquellas resoluciones de intendencia, las mismas que autorizaban la emisión de cheques, es de aplicación la jurisprudencia antes desarrollada; por tanto, para el caso en concreto se debe considerar la última fecha en que se obtuvo indebidamente el beneficio tributario; es decir, **el 8 de septiembre de 2005** (última fecha de entrega del cheque de devolución de saldo).

20. Pues bien, en el caso de autos, se le imputa a los procesados Nilda Madeleine Espinoza López, José Marcelino Huayna Zurita y Rosario Esther Quenaya Mayo el delito de defraudación tributaria, previsto en el artículo 4 literal a del Decreto Legislativo 813, cuya pena privativa de libertad conminada es no menor de ocho ni mayor de doce años. Por lo que, la prescripción ordinaria acontece necesariamente a los 12 años y la prescripción extraordinaria a los 18 años.

21. En el caso *sub examine*, el delito de defraudación tributaria se habría consumado el 8 de septiembre de 2005. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir del día en mención y luego de haber transcurrido el tiempo hasta la fecha de emitirse la resolución recurrida, esto es, el 10 de abril de 2024, se advierte que han pasado 18 años 7 meses y 1 día.

22. Delimitado ello, se precisa que respecto a la procesada Nilda Madeleine Espinoza López se debe tener en cuenta que fue declarada reo contumaz en una

⁴ Cfr. páginas 16 a 50 del expediente principal.

oportunidad, del 4 de noviembre de 2021⁵ hasta el 12 de abril de 2022⁶, en que se puso a disposición, lo que hace un período de 5 meses y 6 días. Por lo que, al efectuarse el descuento respectivo, se aprecia que ha transcurrido 18 años, 1 mes y 25 días.

Dicho esto, se desprende que desde la fecha de los hechos hasta la vista de la presente causa han transcurrido en exceso los 18 años para que opere el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal. En consecuencia, respecto a la procesada Nilda Madeleine Espinoza López la acción penal ha prescrito.

23. Por otro lado, en cuanto a los procesados José Marcelino Huayna Zurita y Rosario Esther Quenaya Mayo no se advierte que haya operado alguna causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, por tanto, se concluye que desde la fecha de consumación del delito (8 de septiembre de 2005) hasta la emisión de la resolución recurrida (10 de abril de 2024) ha transcurrido 18 años 7 meses y 1 día; es decir, operó en exceso el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal. Esto significa que respecto a los procesados José Marcelino Huayna Zurita y Rosario Esther Quenaya Mayo la acción penal también ha fenecido. En definitiva, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en el auto del 10 de abril de 2024, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundadas las excepciones de prescripción de la acción penal deducidas por las defensas técnicas de **NILDA MADELEINE ESPINOZA LÓPEZ, JOSÉ MARCELINO HUAYNA ZURITA Y ROSARIO ESTHER QUENAYA MAYO**; en consecuencia, extinguida por prescripción la acción penal incoada en su contra por el delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado (Sunat).
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Interviene el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

⁵ Cfr. páginas 3783 a 3784 del expediente principal.

⁶ Cfr. página 3844 del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 489-2024
LIMA**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/gccj